



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°
SANTIAGO,

1827
24 de julio del 2020

Visado Por:
/milabaca/

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH007T0006831,
CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_000002730006**, de 21.07.2020; en lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón de las materias de personal que se indican; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 26 de junio de 2020, ha ingresado al portal de transparencia del INE, solicitud de acceso de información de don I....., requiriendo lo siguiente:

“Para la Región de Ñuble y sus comunas solicito cruce de información del Censo Agropecuario 2007 de EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS CON TIERRA POR TAMAÑO y SUPERFICIE TOTAL SEMBRADA O PLANTADA POR GRUPO DE CULTIVOS.”

4. Que, habiendo recibido su requerimiento, éste fue derivado al Subdepartamento de Censo y Estadísticas Agropecuarias, dependiente del Departamento de Estadísticas Económicas de la Subdirección Técnica del Instituto Nacional de Estadísticas, por tratarse de la unidad competente para dar respuesta a esta solicitud.

Dicho Subdepartamento ha procedido a evaluar el requerimiento, correspondiente a:

- Cruce de información del Censo Agropecuario 2007

- Para la Región de Ñuble (creada en virtud de la Ley N° 21.033, de 2017)
- y sus comunas
- Cruce corresponde a EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS CON TIERRA POR TAMAÑO y SUPERFICIE TOTAL SEMBRADA O PLANTADA, POR GRUPO DE CULTIVOS

5. Que, en este sentido es necesario precisar la causal que hace procedente la denegación de la información: **Causal del artículo 21 N° 1 literal c) de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.**

“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o a sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

El artículo citado debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 7° literal c) del Decreto Supremo N° 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el cual en su párrafo tercero señala que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinando y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa, se dispone en su artículo 14, que: *“Corresponderá al Director determinar la estructura interna del Instituto, para lo cual podrá crear, modificar o suprimir dentro del Instituto todas las unidades de trabajo que estime convenientes determinando sus funciones y líneas de dependencia. Asimismo, distribuirá al personal entre dichas divisiones administrativas, de acuerdo a las necesidades del Servicio”.*

Las funciones habituales del Subdepartamento de Censo y Estadísticas Agropecuarias de acuerdo a lo establecido en Resolución Exenta N° 1753, del 03.06.2019 del Instituto Nacional de Estadísticas, que establece su estructura orgánica, son –entre otras- las siguientes:

- Liderar el diseño y planificación de la producción de censos y estadísticas agropecuarias identificando necesidades específicas de audiencias prioritarias.
- Ejecutar el procesamiento, análisis de resultados y difusión de la producción de censos y estadísticas agropecuarias.
- Establecer vínculos con el Sistema Estadístico Nacional para el mejoramiento continuo de los procesos de producción de estadísticas del sector agropecuario
- Asesorar y apoyar técnicamente a otras unidades del instituto en temas relacionados a las funciones definidas en el subdepartamento.
- Vincularse con la red pública/privada que producen y/o utilizan estadísticas de Censo y estadísticas agropecuarias.
- Realizar análisis de pertinencia y factibilidad de nuevas áreas de estudios para evaluar la incorporación de nuevos estudios o temáticas a desarrollar de acuerdo a las prioridades institucionales y de necesidades país.

El Subdepartamento de Censo y Estadísticas Agropecuarias elabora además, dentro de sus productos estadísticos la Encuesta de Superficie de Siembra de Cultivos Anuales, Encuesta de Superficie de Hortalizas, Encuesta de Cosecha de Cultivos anuales, Encuesta de Industria Láctea Menor, Encuesta de Criaderos de Cerdos, Encuestas de Criaderos de Aves, Encuesta de Industria de la Cecina, Encuesta de Mataderos de Ganado, Encuesta de Mataderos de Aves, Encuesta de Ferias de Ganado, Encuesta de Ganado Bovinos, más estudios no publicables, con entregas a instituciones externas (Odepa y Banco Central) por medio de convenios establecidos y respecto de los productos de carácter Bienal, Anual, Semestral, Trimestral y Mensuales, realiza publicaciones de resultados vía web, los cuales pueden ser encontrados en el siguiente link: <https://www.ine.cl/estadisticas/economia/agricultura-agroindustria-y-pesca>

Dicho Subdepartamento se encuentra compuesto por 4 profesionales, a cargo de los 13 productos estadísticos con las temporalidades señaladas anteriormente, distribuyendo su carga de trabajo de la siguiente forma:

Número de funcionarios	Sección
1 persona	Encargado de validar y revisar bases de datos, cálculo de cuadros de resultados para los productos anuales de Superficies de Cultivos Anuales, Superficies de Hortalizas, y el producto bienal de Ganado Bovino. Revisar y validar resultados de publicaciones anuales, mensuales y trimestrales, además de elaborar respuestas a los requerimientos de solicitud de información asociados a los productos mencionados.

1 personas	Encargado de revisión de bases de datos con enfoque técnico, particularmente agronómico, revisión de validaciones aplicadas, apoyo en redacción y nuevos validadores, revisión de cuadros de productos anuales, mensuales y trimestrales.
1 persona	Encargado de validar, revisión de bases de datos y cálculo de cuadros de resultados para los productos semestrales de Criaderos de Cerdos, Criaderos de Aves, Industria de la Cecina, trimestral Industria Láctea Menor y Mensuales de Mataderos de Aves y Mataderos de Ganado y Ferias de Ganado, además de requerimientos de solicitud de información asociados a los productos mencionados.
1 persona	Encargado de Coordinar y gestionar las entregas de productos estadísticos, tanto difusión como entregas a instituciones externas según fechas de convenios establecidos, además de labores propias de coordinación, con VB° finales para cálculos de cuadros de resultados y, revisiones finales bases de datos, además de cálculos de cuadros de resultados, validación y revisión de bases de datos para los estudios de Intenciones de Siembra y pronóstico de Cosecha.

Es por esto que el equipo (4 profesionales) está enfocado en poder desarrollar, tanto los documentos de entregas a las instituciones externas (Odepa y Banco Central) como a difusión de los productos estadísticos.

Mediante la ejecución de un Censo Agropecuario, cada cierto número de años, se actualiza la información sobre el número y superficie de las explotaciones agropecuarias existentes en cada comuna, asociado a información que caracteriza al productor, su condición jurídica y las formas de tenencia de la tierra. De esta forma, se cuantifican los recursos de suelo agrícola incorporados en las explotaciones y los principales componentes que forman parte del capital fijo, como son las construcciones e instalaciones, existencias ganaderas, parque de maquinarias agrícolas, superficie con plantaciones y con praderas sembradas permanentes o de rotación existentes en las explotaciones. Respecto a la fuerza de trabajo que participa en la producción, el censo entrega información sobre los recursos de personal contratado y miembros de hogar del productor que realizan trabajo permanente y estacional en forma remunerada y no remunerada en la explotación.

Luego, el censo recoge información sobre los resultados obtenidos por las explotaciones agropecuarias en el último año agrícola, en términos de superficie sembrada y producción de los principales cultivos anuales, de modo de establecer un nexo con la información proporcionada por las estadísticas continuas. Por tal motivo, se realiza el levantamiento censal al término del año agrícola, entre abril y mayo. El censo agropecuario tiene la virtud de entregar información hasta el nivel más desagregado de la división política administrativa, constituida por la comuna. En cambio, las estadísticas continuas entregan normalmente información desagregada hasta nivel provincia o regional.

De hecho, actualmente, nos encontramos frente a la tarea de, pese a la pandemia, iniciar el proceso de levantamiento del Censo Agropecuario 2020, a ejecutarse desde el mes de agosto del presente año.

Por otra parte, los resultados definitivos del VII Censo Nacional Agropecuario de 2007, fueron entregados, primeramente, a nivel nacional, y luego se realizó una entrega de resultados a nivel regional, con los resultados a nivel comunal.

Es preciso señalar que para la realización del VII censo nacional agropecuario y forestal, año 2007 aun no existía la región de Ñuble junto a su delimitación geográfica, recién el 19 de agosto de 2017, la presidenta Michelle Bachelet firmó el decreto promulgatorio de la ley que crea la Región de Ñuble, separándola de la Región del Biobío. La ley fue publicada en el Diario Oficial el 5 de septiembre de 2017, entrando en vigencia un año más tarde, el 5 de septiembre de 2018. Es por esto que en la realización del VII censo nacional agropecuario, no estuvo ni en su diseño de recolección, ni en el procesamiento de la información obtenida y ni en su difusión en cuadros resúmenes de resultados y anuarios la entrega de información en detalle para la delimitación geográfica de la región de Ñuble.

Siguiendo la solicitud, se debe mencionar que existe información a través de cuadros resumen en formatos Excel y anuarios en formatos pdf, sobre explotaciones agropecuarias con tierra por tamaños y superficies totales sembradas por grupo de cultivos, ya sea cultivos anuales, hortalizas, leguminosas y tubérculos, además de cultivos industriales desagregadas a nivel comunal los cuales se invita a revisarlos en la siguiente página web: <https://www.ine.cl/estadisticas/economia/agricultura-agroindustria-y-pesca/censos-agropecuarios>

Complementando la información precedente, es importante mencionar que el cruce de la información una vez que se pueda desmarcar de las bases de datos la actual región de Ñuble de la antigua región del Biobío incrementa el riesgo de identificación y determinación de las explotaciones y ergo productores que practican algún cultivo en especial de la zona, es decir, existen cultivos cuya práctica se concentra en unas pocas regiones, tal como son los casos de arroz (Maule y Ñuble), de cebada cervecera, (Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos), de triticale (Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos), de lenteja (Maule, Ñuble, Biobío y La Araucanía), de garbanzo (O'Higgins, Maule y Ñuble), de achicoria industrial (Ñuble, Biobío y La Araucanía), de otros lupinos (Ñuble, Biobío, La Araucanía y Los Lagos), de remolacha (Maule, Ñuble, Biobío y La Araucanía) y de toma te industrial (O'Higgins, Maule y Ñuble) que al

cruzarse con información de explotaciones con tierra incrementa el riesgo de identificación de informantes, por ende queda en situación de ser identificado el productor y con ello, la vulneración de la reserva a la que obliga el Secreto Estadístico, establecido en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

La unicidad de algunos productores con cultivos específicos, así como el tamaño de las superficies sembradas con dichos cultivos, no aseguran la indeterminación de la información, esto es, que pueda ser identificado el productor al resultar único por sus características: tamaño, tipo de cultivo desarrollado, región, comuna etc.

Por tanto, para responder el requerimiento del usuario en lo que respecta a las bases de datos censales año 2007, con desagregación a nivel comunal solicitada para la región de Ñuble no existente en el periodo de recolección, procesamiento y publicación, implicaría la dedicación exclusiva de un profesional, solo considerando la indagación del material actualmente disponible (de hace 13 años). Luego, asumiendo lograr la reconstrucción de cada cuadro publicado a para la región de Ñuble y sus actuales comunas, según los supuestos y relación entre variables que pudiesen haber considerado, esto apoyado de algún profesional agrónomo para las dudas y consultas de cada variable, serían alrededor de 320 horas en construcción de cuadros (40 días trabajando exclusivamente en la elaboración de cuadros), sumando a ello el tiempo de búsqueda de información, supuestos de cada cuadro y el proceso de anonimización (5 días trabajando en la depuración de la información), deriva en una disminución considerable de la capacidad laboral de la unidad técnica responsable de los productos estadísticos agropecuarios en un 25%, dado el número de profesionales que conforman el equipo actualmente y perjudicando de esta manera la realización de las funciones habituales de la unidad, además de las próximas publicaciones, sumado a esto la facilitación de un miembro del equipo para colaborar en el VIII censo nacional agropecuario y forestal 2020.

En síntesis, para dar respuesta, se requeriría de un total de -al menos- 45 días hábiles, plazo mayor al límite legal para contestar esta solicitud, implicando 100% del tiempo disponible en dicho periodo, lo cual es inviable debido a los desafíos actuales del Subdepartamento de Censos y Estadísticas Agropecuarias.

En efecto y conforme los antecedentes expuestos, en la medida que la información de su solicitud requiere de los tiempos y cantidad de funcionarios indicados en los párrafos anteriores, considerando el personal disponible para el ejercicio de las funciones del departamento, y la carga laboral del mismo, la prestación o distracción del nivel de atención de las funciones que les son propias implicaría la afectación del debido cumplimiento de las funciones del Subdepartamento de Censo y Estadísticas Agropecuarias, descritas anteriormente y las funciones habituales de sus distintas unidades.

6. Que, al respecto, resulta útil destacar que el Consejo para la Transparencia, en su decisión de Amparo Rol C-1730-12, ha tenido por configurada la causal en referencia en el caso que la solicitud implica para los funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a favor del solicitante, en desmedro a la que se destina a la atención de las demás. En este sentido, hace presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

En el mismo sentido, esta causal se configura en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado.”* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados, respecto del tiempo y recursos humanos que debiera destinar para este caso específico el INE para entregar la información en los términos específicos requeridos por el solicitante.

7. Que, por otra parte, y en razón de lo señalado en el considerando 5, cabe además denegar la solicitud de acceso por la **causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.**

“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que, si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas no tiene el rango de orgánica constitucional (como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República), es la misma carta fundamental la que le otorga ese carácter, conforme más

adelante se indicará. El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374, de 1970.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**” (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: “Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014.
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

Se funda entonces la causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1° del artículo N° 29 de su Ley Orgánica N° 17.374: “[...] **no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’.**”

En este sentido, se debe aclarar que los pasos o eslabones del “procedimiento estadístico” sólo podrían en un sentido figurado asimilarse a un “proceso administrativo”, pero lo cierto es que las etapas sucesivas del procedimiento estadístico están constituidos por una serie de técnicas (estadísticas) y no de otra naturaleza, lo que permite afirmar que -en la práctica- esta asimilación es imposible, no es un auténtico procedimiento administrativo por tratarse más bien de una actividad material que de una actividad jurídica. Por esta razón, el producto estadístico puede estar divulgado, así como sus metodologías y pasos previos, pero **eso no significa** que las bases de datos en virtud de las cuales se generaron esos datos estadísticos sigan la misma suerte, por el contrario, es infranqueable. Estos datos provistos por los informantes están protegidos por una barrera que se llama “Secreto Estadístico”. Lo público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos, y EVENTUALMENTE la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por cuanto la protección que conforma el deber de reserva o secreto es para los informantes, no para nuestro Servicio.

De esta forma, aun cuando con posterioridad a todo el trabajo de reestructuración de las bases de datos conforme a lo requerido por el solicitante, y se logre obtener el dato a nivel comunal, de la nueva región de Ñuble, igualmente nos encontraríamos imposibilitados de su entrega, toda vez que el área geográfica requerida posee un riesgo de identificación y determinación de las explotaciones y, en consecuencia, de los productores informantes que practican algún cultivo en especial de la zona. El área geográfica se caracteriza por concentración de cultivos e informantes, información que, al cruzarse con información de explotaciones con tierra incrementa el riesgo de su identificación, vulnerando con ello la reserva a la que obliga el Secreto Estadístico, establecido en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

Como productores estadísticos y garantes de la confidencialidad de la información entregada por parte de los informantes empresa, debemos procurar tomar conciencia y acción respecto a los riesgos potenciales de divulgar información sensible que sea posible nominar. Es por esto que la evaluación de este riesgo en base a herramientas estadísticas, como el análisis previamente mostrado que recomienda la literatura, es de vital importancia, y el riesgo de determinación y/o nominación deja de ser una expectativa cuando las bases son entregadas a niveles de desagregación no contemplados para la muestra.

8. Atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar la solicitud de acceso presentada por don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) y N° 5 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a información pública **N° AH007T0006831**, de fecha 26 de junio de 2020, de conformidad al literal c) del N° 1, y N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO

Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
“Por orden del Director Nacional”
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

YBH

Distribución:

- ~~MINISTERIO PÚBLICO~~ [\[enlace para el sistema\]](#)
- Subdepto. Información Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE